

# Determinación de la Residencia fiscal

## [Resolución del TEAC 00/02008/2019/00/00 de 22/02/2021](#)

### **Criterio 1. Determinación de la ubicación del núcleo principal de las actividades o intereses económicos.**

La norma aplicable, el artículo 9.1.b) de la LIRPF, no define qué se entiende por núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos.

Sería una interpretación limitada, y desacertada, atender únicamente a la ubicación de las diferentes modalidades de renta obtenidas por el contribuyente, ya que, pese a que nos encontremos ante un impuesto que grava la renta, el precepto no acude sólo a las fuentes de renta, sin que nos conduce a "las actividades o intereses económicos"

Por ello, deben tenerse en cuenta otros criterios, como la localización del patrimonio generador de renta, el lugar de gestión y administración del patrimonio, el lugar donde se manifiesta la capacidad contributiva, bien a través de los ingresos, bien de los gastos, y el lugar de gestión de rentas si éstas tienen su origen en actividades económicas.

### **Criterio 2. Interpretación del punto de conexión: que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.**

Para apreciar que está en España el núcleo principal o la base de los intereses económicos del contribuyente habrá que conjugar estos dos factores: **que en territorio español se encuentren las principales fuentes de renta y que la mayor parte del patrimonio radique en España, comparado al obtenido en cualquier otro país, comparando país por país, y no a España con la sumatoria de los demás países.**

## [Resolución del TEAC 00/01527/2019/00/00 de 24/05/2022](#)

### **Criterio 1. Determinación de la ubicación del núcleo principal de las actividades o intereses económicos. SAN de 10-11-2021, rec. 3/2018.**

Este Tribunal ya ha concluido (RG 2008/2019, de 22-02-2021) que sería una interpretación limitada, y desacertada, atender únicamente a la ubicación de las diferentes modalidades de renta obtenidas por el contribuyente, ya que, pese a que nos encontremos ante un impuesto que grava la renta, el precepto no acude sólo a las fuentes de renta, sin que nos conduce a "las actividades o intereses económicos"

Por ello, deben tenerse en cuenta otros criterios, como la localización del patrimonio generador de renta, el lugar de gestión y administración del patrimonio, el lugar donde se manifiesta la capacidad contributiva, bien a través de los ingresos, bien de los gastos, y el lugar de gestión de rentas si éstas tienen su origen en actividades económicas.

Este criterio se ratifica ahora, añadiendo en su apoyo lo concluido por la [sentencia de la Audiencia Nacional de 10-11-2021, rec. núm. 3/2018](#), que adopta la postura ecléctica que considera que para determinar la localización del núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos se han de tomar en consideración todos los criterios objetivos que permitan determinarla, es decir tanto el lugar donde se ha obtenido el mayor volumen de rentas como el lugar donde se concentre la mayor parte de sus inversiones, todo ello analizando en cada caso las pruebas existentes.

### **Criterio 2. Posibilidad de probarla pese a la existencia de Certificado de residencia fiscal en otro Estado emitido por sus autoridades fiscales.**

La aportación de certificado de residencia en otro Estado no es incompatible con la consideración de residente fiscal en España por aplicación de la normativa interna española, tal y como reconoce el [Tribunal Supremo en Sentencia de 4-7-2006 \(núm. rec. 3400/2001\)](#), o la [Audiencia Nacional en sentencia de 30-06-2010 \(rec. núm. 202/2008\)](#).

### [Resolución del TEAC 00/04837/2019/00/00 de 19/12/2022](#)

#### **Determinación del lugar donde radica el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos. Cuantía y composición del patrimonio.**

Criterio:

En la determinación del lugar donde radica "el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta", no debe atenderse exclusivamente a la cuantía del patrimonio (criterio cuantitativo), sino que también resulta relevante la concreta composición del mismo (criterio cualitativo), en particular cuando la diferencia cuantitativa entre el patrimonio situado en el otro país y el situado en España es reducida.

En este sentido, el [Tribunal Supremo ha manifestado en su Sentencia de 4 de julio de 2006 \(recurso núm. 3400/2001\)](#), que: "la mera titularidad de acciones" no puede equipararse, como sugiere el recurrente, a las "actividades" empresariales y profesionales e "intereses" económicos que son los únicos conceptos que en el precepto invocado se contemplan."

A partir de aquí, podría argumentarse que tienen más peso las rentas y patrimonios "activos" que la mera titularidad de inversiones financieras, porque suponen una conexión mucho más intensa y estable con un territorio, y argumentar que aunque cuantitativamente hay más en el otro país (y no por mucho), cualitativamente es más relevante el que hay en España que, además es la fuente originaria también del patrimonio finalmente situado fuera.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que los activos situados en España son inmuebles, unas 600 fincas registrales, y están afectos al desarrollo de una actividad económica realizada y gestionada en España (indirectamente, a través de varias sociedades) que el reclamante ha venido desarrollando desde hace décadas, siendo esta actividad la fuente originaria, permanente y estable de los recursos acumulados.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

### [Resolución del TEAC 00/04045/2020/00/00 de 28/03/2023 y](#)

### [Resolución del TEAC 00/04812/2020/00/00 de 25/04/2023](#)

#### **Cómputo de permanencia en territorio español.**

El concepto de permanencia ex artículo 9.1.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) se integra por el cómputo agregado de tres estadios: presencia certificada, días presuntos y ausencias esporádicas.

**Presencia certificada:** la acreditada mediante medio de prueba incuestionable. Acreditada la presencia un día por el pertinente medio de prueba, se computa asépticamente, sin que sea preciso que se pruebe (ni por la Administración ni por el contribuyente) una estancia de varios días seguidos. **El día se computa íntegramente, sin que se requiera un número mínimo de horas.** (Comentario 5 al art. 15 del Modelo Convenio OCDE).

**Días presuntos:** los que transcurren razonablemente entre dos presencias certificadas; pese a que no se conoce por prueba certificada que el interesado estuviera en España, al tratarse de un número razonable de días consecutivos y encontrarse entre días de presencia certificada, pueden computarse como días de permanencia del art. 9.1.a), salvo que se pruebe una presencia certificada fuera de territorio español.

**Ausencias esporádicas:** Como resulta del propio tenor literal del artículo 9.1 a) LIRPF, las ausencias esporádicas son un elemento a adicionar a los días de presencia efectiva (integrados por la adición de los días de presencia certificada y los días presuntos) para, así, determinar si la permanencia agregada en España es superior a los 183 días. Son, en definitiva, un refuerzo a las conclusiones de permanencia en territorio español o en el extranjero pero, claro está, no estrictamente imprescindibles cuando con los días de presencia efectiva ya se ha alcanzado el umbral mínimo exigido por la Ley de 184 días.